



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2016

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2016.

ACTOR: MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN,
EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, DE SANTA
CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, de Xicohténcatl, Tlaxcala, a ocho de agosto del dos mil dieciséis. - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-022/2016**, promovido por **María Vianey Ortega** León, en su carácter de Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a fin de controvertir **LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN DE AGUINALDO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, en contra del Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

RESULTANDO:

A. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

1. Demanda. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a las doce horas con treinta y nueve minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, un escrito signado por María Vianey Ortega León, en su carácter de Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, quien

presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del pago de remuneración o retribución de aguinaldo del dos mil catorce.

2. Radicación. Mediante proveído del veintiocho de diciembre de dos mil quince, la mencionada Sala Electoral Administrativa, formó y registró en su Libro de Gobierno, el Toca Electoral **424/2015**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, en términos del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V de la legislación adjetiva de la materia, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.

3. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil quince, se tuvo por presente al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa, así mismo se hizo un nuevo requerimiento, ahora al Congreso del Estado de Tlaxcala, al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, a la Autoridad responsable y a la recurrente para que presentaran diversos informes solicitados a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

4. Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número **TET/PRES/0032/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal comunicó a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado, que entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas.

5. Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma

constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce y a los decretos de reforma constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la República designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, éstos fueran instalados y entraran en funciones.

6.- Remisión de constancias. Mediante oficio **SA. 203/2016**, de fecha veintitrés de marzo del presente año, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; remitió copia certificada de la resolución del veintidós de marzo del año en curso, dictada en autos del **Toca Electoral 424/2016** de su índice, por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; así como, las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.

B. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Radicación, admisión y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, mediante auto del nueve de mayo del año en curso, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave **TET-JDC-022/2016**, en el Libro de Gobierno, que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado. Asimismo, en atención al contenido del escrito impugnatorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V de la legislación en comento, se reguló el procedimiento para el efecto de tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, ordenándose correrle traslado con el escrito impugnativo y anexos que lo acompañan, a efecto de continuarse con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; asimismo se ordenó realizar los requerimientos necesarios para su debida substanciación. Finalmente se requirió al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala y al Órgano de Fiscalización

Superior del Congreso del Estado, para que remitieran a este Tribunal Electoral diversa información solicitada.

2. Cumplimiento al requerimiento. Por auto de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado cumpliendo con el requerimiento en tiempo y forma y por otra parte al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala dando cumplimiento con el requerimiento de manera parcial; por consiguiente, nuevamente se requirió al munícipe mencionado.

3. Acuerdo relativo al requerimiento. Por acuerdo del nueve de junio del presente año, y vista la certificación del Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en la que se desprende que el Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala no dio cumplimiento en tiempo y forma legal con lo requerido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.

4. Cierre de instrucción. Por auto de ocho de agosto del año en que transcurre, y al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la ley, de acuerdo con los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la

¹ **Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La competencia referida se robustece con la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.²

SEGUNDO. Procedencia. Se realiza el análisis respecto de los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como en los 14, 16, 21, y 90, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El Juicio fue promovido oportunamente, en atención a que la inconforme cuestiona la omisión del pago de aguinaldos o gratificación de fin de año del dos mil catorce; retribución que, conforme con el dicho no controvertido de la actora, ha estado solicitando en repetidas ocasiones, se traduce en una desatención de la responsable, y en ese sentido cabe citar y aplicar el contenido de la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, re rubro PLAZO PARA

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES³.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por su propio derecho por la ciudadana María Vianey Ortega León, en su carácter de Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, siendo así una ciudadana que por sí misma y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votada.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque acude a juicio a efecto de reclamar una retribución económica a la que en su concepto tiene derecho en ejercicio de su derecho de ser votada, ocupar el cargo y recibir la remuneración correspondiente. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

f) Improcedencia. La autoridad responsable alega que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 24 de la ley adjetiva de la materia, aduciendo que el acto reclamado no le causa agravio a la actora, pues no se encuentra prevista partida alguna para el concepto que

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

reclama, y por tanto el municipio no se encuentra obligado a erogar pago por el mismo.

Al respecto debe decirse que tal alegación en todo caso forma parte del estudio de fondo del presente asunto, y se analizará en forma posterior.

En consecuencia, atendiendo a que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal, se procede a realizar el **estudio** del asunto planteado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴**, y del planteamiento integral que hace la promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama **EL PAGO DE REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN DE AGUINALDO DEL DOS MIL CATORCE**, por parte del Presidente, Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Por tanto, se realiza el extracto de las alegaciones de las partes, en los términos que se indican a continuación.

A. Agravios. La accionante expone esencialmente como acto reclamado la omisión del pago del aguinaldo dos mil catorce, como retribución por el desempeño de la función de Sindico Propietario, remuneración que en sesión de cabildo y por acuerdo de los integrantes del ayuntamiento, fue autorizada y determinada en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil catorce; en consecuencia, la exigibilidad de la remuneración reclamada la hacer consistir concretamente en el pago de la cantidad de \$ 83,999.00 (ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) cantidad correspondiente al monto de noventa días del salario diario percibido por el desempeño del cargo

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

de Sindico Propietaria, el cual es por la cantidad de \$ 933.33.00 (novecientos treinta y tres pesos 00/100).

B. Manifestaciones de la responsable. Refiere que, como se desprende del acto reclamado por la parte actora en el presente asunto, se está solicitando el pago de la remuneración correspondientes a aguinaldo del año dos mil catorce, al respecto, indica que en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se establece *que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los servidores públicos, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año***, por lo que respecta a lo anterior se desprende que la acción correspondiente al pago de aguinaldo ha prescrito, por lo que no procede el pago de la prestación reclamada por la actora.

Asimismo, hace valer la referida causal de improcedencia que se ha descrito en el considerando anterior, en el sentido de que no existe partida alguna para el concepto reclamado por la actora, y por tanto, no existe la obligación de pago por parte del Ayuntamiento que preside.

C. Obran en actuaciones los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por la actora;

a) documentales; consistente en: 1. En copia certificada de la credencial de elector; 2. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala del veintiocho de julio de dos mil trece, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional a las plantillas de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala; 3. Constancias de mayoría de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; 4. Acuse original de solicitud de expedición de copias certificadas del acta de instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; 5. El escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince, por el cual solicita al C. Lauro Martín Hernández de los Ángeles, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, pusiera a su disposición la cantidad correspondiente al pago del aguinaldo de dos mil catorce, con motivo del desempeño del cargo público de elección popular como Sindico Propietario de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; 6. Escrito del quince de diciembre del año en curso donde nuevamente solicitó

al C. Lauro Martín Hernández de los Ángeles pusiera a su disposición el pago del aguinaldo dos mil catorce; 7. Escrito del tres de diciembre de dos mil quince, dirigido al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, solicitando informe en el que se especifique; si existe documentación comprobatoria que justifique el pago de aguinaldo del dos mil catorce a favor de la actora.

Documentales públicas y privadas que tiene pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

b) La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante la substanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

c) La Presuncional Legal y Humana. Consiste en las deducciones lógico jurídico que el Magistrado, se sirva realizar respecto de los hechos narrados en el presente escrito de impugnación, lo que constituyen un indicio y que en base al resultado de la valoración de las pruebas que constituyen evidencia, se llegue al conocimiento de los hechos que se investigue

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable; 1. Copia certificada del presupuesto de egresos correspondientes al año dos mil catorce, del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; 2. Copias certificadas de las nóminas de pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce, en donde aparece el nombre de la promovente.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

III. Pruebas requeridas por el Tribunal.

Previo requerimiento, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, remitió; 1. Copia certificada de la octava sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, del diecinueve de agosto del año dos mil catorce; 2 presupuesto de egresos 2014 del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; 3. Pronostico de ingresos para el ejercicio fiscal 2014 ingresos calendarizados a nivel concepto del Municipio

de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Documentales públicas que tiene pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda de la enjuiciante, se desprende que su pretensión fundamental consiste en que le sea otorgado **el pago de la remuneración o retribución de aguinaldo del año dos mil catorce.**

Del análisis de fondo del presente asunto, se aprecia que el agravio planteado por la actora resulta **fundado** por las razones siguientes.

En primer término debe decirse que la autoridad responsable no controvierte los hechos referidos por la hoy recurrente, concretamente en lo que se refiere a la integración del ayuntamiento en cuestión, a la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil catorce y el catálogo de remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento y que este hubiera aprobado el pago de ochenta días de salario para cada integrante del mismo, ni el salario que adujo la actora percibir como Síndico Municipal.

Bajo esa tesitura, lo fundado del agravio deviene de que, pese los requerimientos practicados por este Tribunal a la responsable con relación al tema en estudio, fue omisa en su cumplimiento, por lo que finalmente no generó certeza en cuanto al monto que legalmente se debe pagar a la actora por concepto de gratificación de fin de año en el ejercicio dos mil catorce.

Bajo este contexto, y como lógica consecuencia, es claro que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos que permitan determinar con certeza la cantidad que legalmente le corresponde a la actora por concepto de gratificación de fin de año, ya que al requerir en diversas ocasiones a la autoridad responsable remetiera el método de distribución de la gratificación de año dos mil catorce, no dio cumplimiento con ello por lo que no es posible conocer el método empleado para su distribución. No obstante ello, de autos se advierte que dicha gratificación se encuentra presupuestada, al haberse

incluido en el presupuesto de egresos del año dos mil catorce, por ende, debe ser cubierta a la hoy actora.

Ahora bien, es de entenderse que el pago del “aguinaldo”, es una prestación de orden laboral que un regidor o un síndico municipal, electos por la vía popular, no pueden reclamar, como se aprecia de la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/6 (10a.) de rubro **REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**⁵

Esto a colación, porque la actora reclama tal prestación, con sustento en lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a las retribuciones que recibirán los servidores públicos de la federación, estados, municipios y demás entidades, y si bien, en su fracción I se aprecia que se hace referencia concreta al aguinaldo como remuneración o retribución, también lo es que tal fracción es enunciativa, pues termina indicando que se tendrá como tales a “cualquier otra”; por lo que no se puede entender que de ella devenga el reconocimiento de un derecho sustantivo a los servidores públicos, en los términos que se precisan en tal dispositivo constitucional; amén de que los servidores públicos no solo son los electos de manera popular, sino que en su gran mayoría son designados bajo los procedimientos legales correspondientes, los cuáles y en tal caso si son trabajadores, sujetos a derechos y obligaciones de orden laboral. Por lo que es errónea la concepción de la actora en este aspecto.

⁵ **REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Acorde con los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 5o. y 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los regidores municipales son funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, de lo que se advierte que el vínculo jurídico que los une con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral, por lo que la demanda entablada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual reclaman diversas prestaciones de esa naturaleza, derivadas del cargo desempeñado, deviene improcedente, al carecer de acción para tal efecto. Por tanto, al ser improcedente la vía laboral intentada por el regidor municipal para reclamar supuestos derechos laborales, el tribunal de trabajo incurre en ilegalidad al pronunciarse sobre la absolución o condena al resolver la cuestión planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley procesal de la materia electoral del estado, de los hechos expuestos por la actora esta autoridad deduce claramente que reclama el pago que no le ha sido realizado de una gratificación de fin de año que, según su dicho, estaba presupuestada y autorizada para el ejercicio del año dos mil catorce.

Por ello, se estima importante definir en qué consiste la gratificación de fin de año, así como su naturaleza jurídica, en este sentido el Diccionario Manual de la Lengua Española define a la Gratificación como:

GRATIFICACIÓN.

s. f. Cosa o cantidad de dinero que da una persona a otras como recompensa o agradecimiento la realización de un servicio o un favor.

f. Recompensa pecuniaria eventual o remuneración fija de un servicio aparte el sueldo.

Entre funcionarios, remuneración fija o eventual distinta del sueldo.

Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como:

GRATIFICACIÓN

(Del lat. Gratificatio,-onis).

1. f. Recompensa pecuniaria de un servicio eventual.
2. f. Remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo a cual es compatible con un sueldo del Estado.
3. F. propina.

De las anteriores definiciones se desprende que la gratificación es definida como una recompensa pecuniaria o premio en dinero que se otorga en forma espontánea, jamás obligatorio, desprendiéndose las siguientes características:

1. La unilateralidad de la iniciativa; es decir son otorgadas por iniciativa del empleador.
2. El carácter extraordinario del pago.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que se debe entender por gratificación anual, emitiendo la tesis identificada bajo el número de registro 243135, de rubro “AGUINALDO Y GRATIFICACION ANUAL A LOS TRABAJADORES CONSTITUYEN LA MISMA PRESTACIÓN.”⁶

De la definiciones en cita se advierte que queda esclarecido que la gratificación de fin de año tiene la misma naturaleza jurídica que el aguinaldo, pues se trata de un pago anual que se realiza a los servidores para que puedan efectuar gastos extras, que no pueden hacer con su salario destinado a cubrir las necesidades diarias, y la finalidad de ambas prestaciones es la misma.

Sin embargo, aun cuando la naturaleza jurídica de la gratificación de fin de año y el aguinaldo sea la misma, dichas prestaciones se diferencian, porque el aguinaldo constituye una prestación prevista tanto en la Constitución Federal como en las leyes laborales, por lo que su pago es obligatorio conforme a un número mínimo de días de salarios a recibir por parte de los trabajadores; y la **“gratificación de fin de año”** en cambio, debe otorgarse de acuerdo con la forma y cantidades convenidas entre el patrón y los trabajadores; es decir, la cantidad que pagará el patrón al trabajador será la señalada en el contrato colectivo de trabajo, dicha prestación es pagada como un incentivo que el patrón da a sus trabajadores por haber alcanzado las metas propuestas, sin que la entrega de la misma afecte la entrega del aguinaldo.

En el presente caso, tal gratificación no obedece al convenio celebrado entre trabajadores y patronos, sino al acuerdo del órgano colegiado responsable de la administración de un ayuntamiento. En efecto, al ser los integrantes del ayuntamiento no equiparables a trabajadores, tal gratificación debe establecerse conforme con las disposiciones presupuestales que determine el mismo órgano de gobierno municipal.

Bajo tales premisas el Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, debe pagar a la actora la gratificación de fin de año, de acuerdo con

⁶ “AGUINALDO Y GRATIFICACION ANUAL A LOS TRABAJADORES CONSTITUYEN LA MISMA PRESTACIÓN.” La gratificación anual consiste en 30 días de salarios que una empresa deba pagar a los trabajadores de acuerdo con la cláusula respectiva del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales con sus trabajadores, y el aguinaldo a que tienen derechos los trabajadores por disposición del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo tienen la misma naturaleza jurídica, o sea, el pago al trabajador de una cantidad anual para efectuar gastos extras, que no puede hacer con su salario destinado a cubrir sus necesidades diarias, aunque gramaticalmente exista diferencia en el significado de las palabras gratificación y aguinaldo, en razón de que la finalidad de dicha prestaciones es la misma.

el monto exactamente señalado en el presupuesto de egresos del año correspondiente, mismo que se rige, entre otros, por el principio de exactitud, conforme al cual las cantidades previstas en el mismo deben corresponder con la mayor precisión a lo que el municipio necesita para cumplir con sus atribuciones.

Efectivamente, conforme con la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Ayuntamiento es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo de un municipio, siendo el cabildo su asamblea deliberativa⁷; y dentro de sus atribuciones se encuentra la de aprobar el presupuesto anual de egresos que se aplicará para cada año fiscal⁸, por lo que el pago de la prestación reclamada debe efectuarse conforme al monto aprobado por dicho órgano.

Por lo consiguiente, y conforme con el caudal probatorio antes citado, se tiene acreditado que en la elaboración del presupuesto de egresos del año dos mil catorce, el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, incluyó el pago de una gratificación de fin de año para funcionarios municipales por una cantidad total de \$ 89.387.23 (ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 23/100 M. N.); lo anterior según se aprecia de la documentación anexa al oficio OFS/1775/2016 de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Encargada del Despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, de lo que se advierte la prevención de tres partidas, las número 1327, 1328 y 1329, de las que se hará referencia más adelante; se podría deducir que presumiblemente se trata de las cantidades presupuestadas a aplicar en los meses de noviembre y diciembre, entre todos los funcionarios municipales.

En consecuencia, atendiendo a lo anterior, se tiene probado que en el

⁷ **Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

⁸ **Artículo 33.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

...

IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al Congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial del Estado para su publicación;

presupuesto de egresos del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, correspondiente al año dos mil catorce, se encuentra previsto y aprobado el pago de gratificación de fin de año a los integrantes del Ayuntamiento, lo que la **actora conceptúa como el pago de aguinaldo** correspondiente a esa anualidad, pago que puede y debe realizarse conforme con lo previsto en el artículo 91 de la referida ley municipal⁹.

Por otra parte, respecto del caso concreto cabe tener en cuenta que en el artículo 44, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se previene lo siguiente:

Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

En atención a lo anterior, tanto la otrora Sala Electoral Administrativa, como este Tribunal, formularon requerimientos al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de que remitiera la información complementaria correspondiente al pago de lo hoy reclamado por la actora, con el apercibimiento de resolver con los elementos que obraran en autos y de tenerse como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada. Concretamente y una vez que el referido alcalde informó a esta autoridad que otorgó el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce a cinco regidores de su Ayuntamiento, pagando a cuatro de ellos el monto de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos) y a uno la cantidad de \$ 15,000.00 (quince mil pesos, cero centavos), sin mayor explicación respecto de esta distribución, mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año la Ponencia Instructora requirió a tal munícipe para que dentro del término de tres días hábiles informara precisamente “el método empleado para distribuir el monto de remuneración o retribución del aguinaldo del año dos mil catorce a los cinco regidores mencionados en su escrito del diecinueve de mayo del presente año”, lo cual le fue notificado el día treinta del mismo mes y año, sin que al efecto cumpliera con lo requerido, pues como respuesta a ello, con fecha siete de junio de dos mil dieciséis (tres días después de fenecido el

⁹ **Artículo 91.** No se hará pago alguno que no este previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

término otorgado), presentó ante este Tribunal un escrito en que no incorporó informe alguno, y al que anexó únicamente dos copias simples de lo que se puede entender es el presupuesto de egresos de los años dos mil quince y dos mil catorce, siendo tal dato requerido imprescindible para poder, en ejercicio del principio de igualdad, determinar el número de días de salario que debieran otorgarse a la actora.

Por lo que es evidente que, con tal conducta, la referida autoridad municipal pretende evitar que este Tribunal tenga los elementos que le permitan realizar una determinación exacta del monto que, en su caso, debe pagarse a la demandante, siendo así imposible aplicarse los principios de igualdad y de exactitud. Esto dado que, como se ha indicado, del referido presupuesto de egresos del año dos mil catorce se aprecia que, para el concepto “gratificación de fin de año”, existen tres partidas: la 1327 “gratificación de fin de año a funcionarios”, la 1328 “gratificación de fin de año al personal” y la 1329 “gratificación de fin de año a trabajadores” con los montos de \$89,387.33, (ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos, treinta y tres centavos), \$950,648.03 (novecientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, tres centavos) y \$256,358.67 (doscientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos, sesenta y siete centavos) respectivamente; y si bien de lo anterior se pudiera deducir que el pago correspondiente a la gratificación de fin de año a los “funcionarios” del Ayuntamiento, y por ende el de la Síndico Municipal debiera provenir de la referida partida 1327, se observa que tal supuesto no es dable, pues ya se habrían realizado pagos excediendo tal monto; pues, con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal referido informó a este Tribunal que se efectuó el pago de “aguinaldo dos mil catorce” a cinco regidores, a cuatro de ellos por el monto de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos) y a uno por \$ 15,00.00 (quince mil pesos), como ya se ha referido, lo que hace la cantidad de \$ 95,000.00 (noventa y cinco mil pesos), cantidad superior a los \$89,387.33 (ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos, treinta y tres centavos) previstos; sin que el referido municipio hubiera aclarado tal cuestión, lo que hubiera permitido a esta autoridad colegiada realizar una determinación exacta del pago reclamado.

Por lo que, considerando que, como se ha citado, la ley procesal aplicable, ordena a la autoridad jurisdiccional resolver con los elementos con que cuente,

y dado que se apercibió a la responsable con tener por ciertos los hechos planteados por la actora y que ésta no controvertió tal circunstancia concreta, este Tribunal llega a la convicción de **condenar a la responsable al pago de gratificación de fin de año dos mil catorce**, en favor de María Vianey Ortega León, en los términos reclamados por la misma; esto es, por la cantidad de \$ **83,999.00 (ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos)** cantidad correspondiente al monto de noventa días del salario diario percibido por el desempeño del cargo de Sindico Propietaria, el cual es por la cantidad de \$ 933.33.00 (novecientos treinta y tres pesos 00/100), pago diario que alegó la actora y que se acredita con las nóminas agregadas en copia certificada por la responsable, de la que se aprecia que la hoy actora María Vianey Ortega León percibe de manera quincenal la cantidad de \$ 14,000.00, (foja 69) lo que arroja la cantidad antes indicada.

Al respecto, no pasa desapercibido que en la parte relativa a la “expresión de agravios”, concretamente en el agravio ÚNICO, la actora concluye que reclama el pago de \$ 83,999.00 (ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos), como consecuencia del pago de **noventa** días de salario como pago de aguinaldo, lo que contradice lo que primigeniamente refirió como lo autorizado por el cabildo para cada integrante del ayuntamiento, que en el hecho número tres de su demanda tasó en **ochenta** días de salario diario; por lo que, ante tal circunstancia, se atiende al principio pro ciudadano, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, y que en el presente caso se actualiza dando la interpretación de la demanda más conveniente para la actora y por ello se arriba a la cantidad que se ha indicado.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado **fundado** el agravio expuesto por la impugnante, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina ordenar al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, proceda a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

Por ser una cuestión de orden público, la responsable debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, dentro del término de **diez días** contados a

partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, procediendo a realizar a la actora María Vianey Ortega León, el pago de la remuneración o gratificación de fin de año del dos mil catorce, por la cantidad de **\$ 83,999.00 (ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, debiendo informar a este órgano colegiado, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que se hubiere dado cumplimiento a lo anterior.

Finalmente, se apercibe a la **autoridad** en cuestión, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedora, de manera individual, a la imposición de una multa equivalente a **quinientos** días de salario mínimo vigente en el estado, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracción III, y 57 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con el 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **María Vianey Ortega León**, en su carácter de Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en términos del considerando **QUINTO**.

TERCERO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal, archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, a la **autoridad responsable** en su domicilio oficial, mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y el primero y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS